

# República de Colombia



## *Tribunal Administrativo del Meta - Sala Cuarta Oral*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 50001-33-33-004-2018-00228-01**  
**DEMANDANTE: GLORIA AMPARO LOZADA**  
**DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE**  
**EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

Encontrándose el presente proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia dictada el 28 de mayo de 2019, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio negó las pretensiones de la demanda, se presentó memorial desistiendo del proceso, precisando que de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP para imponer costas es necesario que aparezca comprobado en el expediente su causación.

La Sala decidirá lo que en derecho corresponda frente al desistimiento presentado, previa las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda; el CPACA no lo consagra salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178, no obstante, se deberá aplicar lo señalado por el Código General del Proceso, según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

El artículo 314 del Código General del Proceso, consagra:

*“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

En el sub lite, la apoderada judicial sustituta de la parte demandante en escrito del 05 de febrero de 2020<sup>1</sup>, presentó desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control de la referencia.

La Sala indica que aceptará la solicitud de desistimiento, toda vez, que se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber, la petición se formuló oportunamente por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y la manifestación la hace la apoderada sustituta con facultad expresa de acuerdo con los poderes que obran del folio 1 al 3 del cuaderno principal y 6 del cuaderno de segunda instancia, a quien se le reconocerá personería en esta decisión.

De otra parte, se precisa que de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 314 del C.G.P. el desistimiento de las pretensiones comprende también el del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 28 de mayo de 2019, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio negó las pretensiones de la demanda y que la consecuencia será la terminación del proceso.

De otra parte, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P., por regla general al aceptar un desistimiento debe condenarse en costas a la parte que desistió, a menos que se presente alguna de las situaciones allí descritas, a saber: i) Cuando las partes así lo convengan; ii) Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya

---

<sup>1</sup> Folio 7 del cuaderno de segunda instancia.

convenido; iii) Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y iv) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

En el presente asunto la parte demandante señaló que para la condena en costas debe observarse lo previsto en el artículo 365 del CGP, esto es, que resulta necesario que aparezca comprada su causación, situación que para el despacho ponente se consideró que el desistimiento se encontraba condicionado, ordenando correr traslado por tres días a la parte demandada, la cual guardó silencio.

En este orden de ideas, considera esta colegiatura que resulta viable aplicar la excepción señalada en el numeral 4º del artículo 316 del CGP citado en precedencia y abstenerse de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTASE EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** de la demanda presentado por la parte demandante mediante memorial del 5 de febrero de 2020, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLÁRASE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO** que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la señora **GLORIA AMPARO LOZADA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la profesional del derecho **INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.605.801 de Cúcuta y T.P. 248.249 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder de sustitución allegado al folio 6 del cuaderno de segunda instancia.

**QUINTO:** En firme la presente decisión, por secretaría devuélvanse las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 016



**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**



**NELCY VARGAS TOVAR**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
(Aclara voto)



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

### **ACLARACIÓN DE VOTO**

<b>RADICACION:</b>	<b>50 001 33 33 004 2018 00228 01</b>
<b>M. DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLORIA AMPARO LOZADA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG</b>
<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>APROBADA EN SALA DEL 23 DE JULIO DE 2020</b>
<b>M. PONENTE:</b>	<b>DR. HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO</b>

Si bien comparto la decisión mayoritaria, en cuanto aceptó el desistimiento de las pretensiones, debo aclarar que mi criterio frente a la condena en costas en esta forma de terminación anormal del proceso difiere de la sala, pues mientras ésta aplica sin ninguna restricción la normativa del C.G.P., considero que cuando el extremo pasivo está conformado por una entidad pública, debe mediar una renuncia expresa a las costas proveniente de la entidad o de su apoderado con la debida autorización para tal efecto.

Ciertamente, por regla general procede la condena en costas cuando nos encontramos frente a un desistimiento de pretensiones. No obstante, el artículo 316 del Código General del Proceso prevé en su inciso cuarto, numeral 4º, que el juez puede abstenerse de tal condena cuando el desistimiento se ha presentado condicionado a la no condena en costas, y al correr traslado el demandado no se opone a tal pedimento.

Pues bien, a juicio de la suscrita tal excepción no es aplicable tratándose de entidades públicas, puesto que el silencio guardado frente al condicionamiento del desistimiento, se traduciría en la renuncia a tal condena en favor de aquellas, aspecto que guarda relación con el patrimonio público que resultaría involucrado, pues no puede desconocerse que la defensa de las entidades compromete unos recursos públicos que bien podrían recuperarse parcialmente a través de las costas, cuando a ellas hay lugar, razón por la cual la renuncia a éstas debería estar expresada directamente o a través de su apoderado, pero con la debida autorización de la propia entidad.

Recuérdese que si bien el artículo 306 del CPACA autoriza que en los aspectos no regulados en tal codificación, se acuda al Código General del Proceso, solo puede hacerse *"en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*.

Con todo respeto, dejo así rendida mi Aclaración de Voto,



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**Magistrada**